

DIRECTORES

Angeł Gaspar Chirinos
Lenin F. Solis Morquecho
Erick Gonzáles Rado
José Luis Chambilla Quispe

COLECCIÓN DE ESTUDIOS CONTEMPORÁNEOS DE LA CUESTIÓN CRIMINAL

Problemas actuales de la cuestión Criminal en Latinoamérica

Derecho Penal - Parte General - Parte Especial
Política Criminal y Criminología

AC
&
EDICIONES

COLECCIÓN DE ESTUDIOS
CONTEMPORÁNEOS DE LA CUESTIÓN CRIMINAL

PROBLEMAS ACTUALES DE LA CUESTIÓN CRIMINAL EN LATINOAMÉRICA



DERECHO PENAL
PARTE GENERAL - PARTE ESPECIAL
POLÍTICA CRIMINAL Y CRIMINOLOGÍA

DIRECTORES

ANGEL GASPAR CHIRINOS
LENIN FERNANDO SOLÍS MORQUECHO
ERICK GONZÁLEZ RADO
JOSÉ LUIS CHAMBILLA QUISPE

AC
&
EDICIONES



Editado por:
© A&C Ediciones Jurídicas S.A.C.
Jr. Camaná N° 1043 - Of. 604
Plaza Francia - Cercado de Lima
Teléfono: (01) 418 9530
Cel.: 954 799 947 - 964 199 411
acedicionesjuridicas@gmail.com

PROBLEMAS ACTUALES DE LA CUESTIÓN CRIMINAL EN LATINOAMÉRICA

Directores

Angel Gaspar Chirinos
Lenin Fernando Solís Morquecho
Erick González Rado
José Luis Chambilla Quispe

Coordinador

Anthony Julio Romero Casilla

Colaborador

Robert John Bracamonte Chávez

*Paginación electrónica, composición de textos,
estilos gráficos, y diseño de portada:*

Víctor Arrascue C.
victorarrascue@gmail.com

Tiraje 1,000 ejemplares.

Primera Edición: Enero 2018

Impreso en
Gráficos Campos Imagen S.A.C.
Jr. Manuel Candamo 731, Lince - Lima

Enero 2018

Impreso en el Perú - *Printed in Peru*

DERECHOS DE AUTOR RESERVADOS
CONFORME A LEY.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca
Nacional del Perú N° 2017-18022

ISBN: 978-612-47416-6-1

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra –incluido el diseño tipográfico y de portada–, sea cual fuere el medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) sin autorización previa y por escrito de los autores. La infracción de dichos derechos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual.



A&C Ediciones

EL SISTEMA (O MODELO) PROCESAL PENAL ACUSATORIO: AVANCES Y RETOS

SERGIO J. CUAREZMA TERÁN^(*)

DIEGO CUAREZMA ZAPATA^(**)

I

La solidez de las instituciones de justicia y del Estado de Derecho, en cualquier país, constituyen la base del buen funcionamiento de las instituciones políticas y de los procedimientos democráticos. Hay un vínculo axiológico y práctico entre la calidad del Estado de Derecho y la estabilidad política y el desarrollo económico y social de la sociedad. Esta correlación de las sociedades y una creciente expectativa que se vincula con estándares de mayor acceso a los sistemas de justicia y de resolución de conflictos, es un derecho a la satisfacción de expectativas de derechos y garantías de la población. Hoy día, el desarrollo debe sustentarse en mayores niveles

(*) Penalista y criminólogo. Fue Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua (marzo 2007 a marzo 2012). Vicerrector General, Profesor de Derecho Penal e investigador de Derecho penal del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), Nicaragua; y profesor de Derecho penal de la Universidad Americana (UAM), Nicaragua. Miembro del Grupo de Investigadores Reconocidos del Área de Derecho Penal de la Universidad de Valladolid, España, Miembro del Comité Permanente de América Latina para la Prevención del Delito y Experto del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD).

(**) Asistente de Investigación del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), Nicaragua.

de equidad y de acceso de todas las personas a las oportunidades. Estas condiciones de equidad, participación y seguridad, suponen la existencia de instituciones públicas fuertes, ágiles, transparentes y eficaces, especialmente de la justicia, pero una independiente e imparcial, un árbitro que pueda hacer respetar las reglas (previas) del juego democrático y generar, en consecuencia, seguridad jurídica, que hace precisamente, que una sociedad pueda crecer social y económicamente.

II

La justicia (y su reforma), en esta línea de pensamiento, ha venido ocupando, aunque con lentitud, un plano importante dentro de los temas políticos e institucionales de la región. La razón de ello es evidente, la región no había enfrentado con la profundidad requerida y, por tanto, el tratamiento debido a la cuestión de la justicia, la cual ha evolucionado muy lentamente en el pasado siglo.

La reforma de la justicia se manifestó en un proceso mundial de cambios y transformaciones de los sistemas políticos, por ejemplo, el desmantelamiento de los regímenes socialistas, la aparición de un nuevo orden político y el nacimiento de la globalización, en la cual, la economía y las finanzas ocupan una atención singular. Estos cambios obligaron que el tema de la justicia, pasara a considerarse no «sólo factor de desarrollo», sino «destinada a impulsar el desarrollo». Así, la justicia, y particularmente la penal, que en su inicio postulaba como fundamento para su reforma la promoción y la tutela de los derechos humanos, comienza a verse en estrecha relación con el desarrollo económico (justicia y economía), como un presupuesto para en la seguridad de las inversiones económicas, financieras y empresariales, y por tanto, asegurar las grandes inversiones extranjeras directas en la región.

La justicia y su importancia, pasa pues, de un interés «local» a un interés «regional», y, su fundamentación del plano de los «derechos humanos», al plano predominantemente «económico». En la teoría de la justicia, JOHN RAWLS (Gago, 2011, p. 32) expresa que la justicia está íntimamente relacionada a la satisfacción de los bienes sociales, que permitirán el mejoramiento de las oportunidades de las personas. Este sería, como expresa GAGO PRIALE,

“el centro de la estructura de la sociedad: de un lado, la mayoría de libertades de la tradición liberal y democrática, y por el otro, el esta-

blecimiento de un cuadro institucional que permita la distribución de la renta y la riqueza de manera tal que asegure la igualdad de oportunidades” (2011, p. 32)

La viabilidad de todo desarrollo depende, sin duda, de la estructuración y solidez de las instituciones públicas y legales, que organizan políticamente a la sociedad. Sin estas, entre las cuales destaca la justicia (independiente e imparcial) la comunidad carece de norte y de medios para definir y realizar sus intereses y expectativas comunes. Así pues, el desarrollo de una sociedad está condicionado, entre otros factores, por la existencia de un Estado de derecho constitucional y de justicia cuyo desempeño sea eficiente y eficaz. Los derechos humanos en la dialéctica del desarrollo juegan un papel fundamental de principios verdaderos del sistema institucional, que definen el modelo constitucional. Esta inescindible correlación llevó a PÉREZ LUÑO (1993, p. 19) a considerar

“el estrecho nexo de interdependencia genético y funcional, entre el Estado de derecho y los derechos fundamentales, ya que el Estado de derecho exige e implica para serlo garantizar los derechos fundamentales, mientras que éstos exigen e implican su realización al Estado de derecho”.

Por esta razón, dice PÉREZ LUÑO (1993, p. 26),

“cuanta más intensa se revela la operatividad el Estado de derecho, mayor es el nivel de tutela de los derechos fundamentales. De igual modo que en la medida en que se produce una vivencia de los derechos fundamentales se refuerza la implantación del Estado de derecho”

Esto, obviamente, es imposible en sociedades donde no hay constituciones políticas o habiéndolas no hay división de poderes, es decir, en sociedades gobernadas por un Estado absoluto, porque es incompatible con las libertades individuales y políticas. En el estado policial del absolutismo, “el ejecutivo solo necesitaba una orden del soberano para justificar sus actuaciones” en cambio el Estado de derecho “era considerado el hecho de que cualquier acto que interfiriera con la vida de los ciudadanos debía adoptarse en virtud de una ley” (Birkenmaier, 1997, p. 85). Esto hace que la importancia del Estado de derecho radique en el

“principio general de que toda actuación del Estado debe ser calculable y previsible. Sólo puede existir seguridad jurídica allí donde los ciudadanos saben con exactitud, qué es lo que el Estado puede hacer

y qué es lo que ellos mismos deben hacer o dejar de hacer.” (Besson, Waldermar y Gotthard, 1997, p. 125).

La justicia desde este rincón, es un mecanismo para el mejoramiento de la calidad de vida y un factor destinado a impulsar el desarrollo, sin perjuicio que no tenga un modelo de desarrollo predeterminado, ya que cada sociedad lo determina según sus necesidades. La justicia para este supuesto, es lo justo, lo cual equivale a un *bien tangible*, relacionado a lo objetivo y socialmente demarcable, no la justicia trascendental (Gago, 2011, p. 50). Por esta razón los insumos del desarrollo “deben de provenir del derecho y de la habilidad del Estado de generar o incentivar un sistema jurídico que permita a la sociedad plural articularse internamente y retroalimentarse permanentemente con el mismo Estado” (Gago, 2011, p. 50). Esto permite que el desarrollo se convierta en un proceso de “expansión de las libertades reales de que disfrutaban los individuos”, como expresó AMARTYA SEN, Premio Nobel de Economía de 1998. Para este desarrollo, es fundamental la eliminación de las fuentes de privación de libertad: “la pobreza y la tiranía, la escasez de oportunidades económicas, el abandono de los servicios públicos, la intolerancia o el exceso de intervención de los Estados represivos”. La idea de SEN, según GAGO PRIALE,

“es el del desarrollo en su acepción integral: humano, social, económico, también político e institucional, y de la libertad real igualmente plena: economía, civil, política. Desarrollo y libertad, entonces, se entrelazan y retroalimentan, no existen ni se dan, menos se hacen sostenibles por su cuenta, más bien depende el uno de la otra. De la respuesta a la pregunta cuán libres realmente son los ciudadanos de un país de las varias cadenas que existen: pobreza, ignorancia, exclusión, depende el saber si ese país (nuestro país) es nada, poco o mucho desarrollado” (Gago, 2011, p. 50-51) (entre paréntesis es mío)

III

En la región centroamericana desde inicio de los años noventa, coincidentemente con el señalamiento del profesor de la Universidad de Múnich, BERND SCHUNEMANN, en su trabajo, *la marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo*, tiene inicio la reforma de la justicia penal, la “gran reforma del siglo XX”, como le denominaron algunos académicos.

Esta reforma implica la transformación del sistema de justicia en cada uno de sus componentes, la policía en el área de la investigación criminal, la reforma del código penal, el código procesal penal y la legislación penitenciaria de cada país, entre otras áreas. No obstante, pensamos que el impacto de mayor transcendencia se produjo en la reforma de carácter procesal penal, no solo por el cambio de sistema o modelo procesal (del inquisitorial al acusatorio), sino también por la fuente de donde se origina el mismo. La región asume un modelo propio del sistema jurídico comparado del *Common Law* y marca distancia con el europeo continental, del *Civil Law*, basado en la ley escrita.

El nuevo modelo procesal penal, instaura el modelo acusatorio. El impacto de este modelo radica, entre otros aspectos, en la exigencia de que exista una correlación entre la acusación y la sentencia, o como expresa la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España 4/2002, 14 de enero, “nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, por lo tanto, haya podido defenderse”, y segundo, en la separación de los roles de las partes que intervienen en el proceso. Para que esto pueda ser posible, que el principio acusatorio tenga vigencia, la estructura del proceso penal de modelo acusatorio, separa con claridad las funciones de acusar y juzgar. Lo anterior, sumado a los principios del debido proceso y, en especial, al derecho a la defensa, que permite al acusado rechazar la acusación que contra él, en el marco de una audiencia oral y pública, dominada por el debate contradictorio.

A diferencia del proceso acusatorio, el modelo inquisitivo es el enjuiciamiento penal que responde a la concepción absoluta del poder central, a la idea extrema sobre el valor de la autoridad y la centralización del poder; todos los atributos que concede la soberanía se reúnen en una única mano. El principio inquisitivo consiste en que el órgano jurisdiccional desarrolla su actividad en relación con uno o varios sujetos que se encuentran en posición pasiva respecto de esa actividad, es decir, el juez inicia de oficio las investigaciones y lleva el proceso adelante respecto de una sola parte (el imputado), frente a la cual investiga y dicta sentencia. El juez instructor, como director y artífice de la investigación, puede acordar todas las diligencias que considere convenientes o útiles para la comprobación del delito e identificación de los culpables; las partes personadas en el juicio pueden colaborar en la instrucción pidiendo la práctica de las diligencias que estimen oportunas, y que deben, en todo caso, acordarse por el juez si las considera conducentes, o no. Otro rasgo del proceso penal inquisitivo es el carácter escrito de las actuaciones, que permite revisar la cuestión en

segunda instancia y aún en casación, compensando —y limitando— de esta manera los grandes poderes del juez inquisidor, que dicta sentencia de primer grado con base en sus averiguaciones.

El modelo procesal acusatorio, en cambio, exige que una parte distinta al juez promueva y sostenga una acusación o pretensión punitiva para que pueda iniciar el juicio penal y, en su caso, pueda condenarse al acusado. En el principio acusatorio el acusador es persona distinta del juez. El Estado separa ambas funciones de acusar y juzgar en diferentes sujetos, para evitar que coincidan.

IV

Sin embargo, y a pesar de los grandes esfuerzos, después de veinte años del inicio de la reforma, esta presenta aún problemas. En la investigación realizada por ILANUD en Latinoamérica (2007), bajo la dirección científica del profesor ZAFFARONI, sobre “Los derechos fundamentales en la instrucción penal en los países de América Latina” (2007, p. 41), se llegó a comprobar empíricamente las violaciones de los derechos fundamentales de las personas imputadas en la etapa de investigación, la etapa que le corresponde dirigir al fiscal.

En las conclusiones de la investigación se presentan hallazgos graves, violaciones propias de un proceso inquisitivo, identificadas en las nuevas legislaciones de corte acusatorio. En la etapa de la instrucción penal practicadas por los cuerpos policiales, se advierte, entre otras cosas, que a los detenidos (imputados) no gozan del derecho a la presencia de un defensor y se encuentran incomunicados; que las declaraciones que brindan los detenidos en la policía en el proceso el judicial no las excluye, les da valor probatorio contaminando la imparcialidad de los jueces, legitimando el modelo materialmente inquisitivo en sede acusatorio; que la policía y el Ministerio Público asumen poderes arbitrarios o incontrolados (mismo del juez inquisitorial); también que el hecho de que la detención, custodia y alojamiento del detenido o imputado recaiga en un mismo cuerpo, debilita la defensa del detenido; respecto al valor procesal de la prueba obtenida ilícitamente, quedó claro que existen en las normas procesales y practicas judiciales orientadas a salvar las deficiencias en la investigación policial para permitir una valoración positiva de los elementos obtenidos ilícitamente; que estos vicios por parte de la judicatura revela que se ha adoptado a nivel latinoamericano una doctrina jurídica de origen europeo que propicia estados legales de derecho y no estados

constitucionales de derecho, privilegiando la seguridad de respuesta por sobre la seguridad jurídica.

En el 2011, ILANUD llevó a cabo una investigación sobre las “Reformas al sistema de justicia penal en Japón y América Latina. Logros, problemas y perspectiva”, en las conclusiones generales, puso de relieve (veintisiete años después de iniciada) serias disfuncionalidades, o dicho en palabras de BINDER “una tarea inconclusa e imperfecta” (2016, p. 101). La prisión preventiva, medida cautelar extraordinaria, es utilizada de forma indiscriminada no sólo en las peticiones que los fiscales hacen a la hora de la acusación, sino también en la imposición de los jueces. A pesar que los Códigos de la región han incorporado mecanismos alternos de solución de conflictos, son utilizados de forma insuficiente para evitar que los hechos sean llevados al sistema de justicia penal y evitar una respuesta violenta. Uno de los más graves problemas que enfrenta la reforma es el escaso apoyo que el Estado da a la defensoría pública, especialmente en el tema presupuestario. Esta institución es el fundamento democrático del proceso penal, y sin una defensoría pública fuerte muy difícilmente el modelo procesal acusatorio podrá consolidarse. Los roles de los actores procesales y su consolidación, es otro de los problemas que presenta la reforma veinticinco años después. A pesar que el nuevo modelo procesal establece la separación de roles, el fiscal ejerciendo la acción de acusación y el juez, resolviendo, lo cierto es que en la práctica no son pocos jueces que se inmiscuyen en roles o funciones derogadas. Otro aspecto, es la escasa articulación operativa entre el Ministerio Público y los organismos de investigación y el predominio de una cultura inquisitiva o autoritaria entre los operadores de justicia.

V

Estos problemas que apuntan las interesantes investigaciones del ILANUD, 2007 y 2011, exigen, sin duda, retos que no pueden posponerse. La investigación (2011) propone como recomendaciones, primero, dotar de mayores garantías procesales a las partes dentro del proceso, de acuerdo con los estándares internacionales sobre la materia, y, segundo, la búsqueda de mayor eficiencia y eficacia procesal.

Estas recomendaciones, se orientan a la implementación de la oralidad en el sistema o modelo procesal acusatorio, eliminando en lo posible la formalización del proceso o rigurosos formalismos escritos, propios del modelo inquisitivo (pocos países, como Panamá, suprimió exitosamente el expediente en el proceso). La necesidad de implementar los mecanismos

de resolución alternativos de conflictos y evitar que la creciente conflictividad social sea trasladada al escenario judicial. Además, es recomendable impedir en la medida de lo posible, que la falta de acuerdos entre las partes en el conflicto, desemboque por parte del Ministerio Público en acusación y, por el contrario, estimular que los hechos permitidos por la ley lleguen se resuelvan por estos mecanismos. El derecho a la participación de la víctima en el proceso penal, es otro reto de la reforma procesal penal. La reforma contemplaba una mayor participación de la víctima del delito, sin embargo, todavía hoy el papel de la misma es pasivo y reducido al papel de testimonio, como si no pudiera colaborar de forma activa y positiva en el hecho criminal (Cuarezma, 1996, 298-299). La participación ciudadana en la justicia penal, es otro reto para la reforma, como el desarrollo de una contracultura acusatoria, para desplazar los resabios del modelo procesal inquisitorial.

Y, por último, y no menos importante, la región tiene el desafío (o el compromiso) de racionalizar la intervención penal, es decir, considerar al Derecho penal como la *última ratio*, sobre todo en momentos que la región trata de desarrollar políticas de tolerancia cero o ley y orden, que se traducen en mayor violencia con meno garantías, dirigidas especialmente a los sectores poblacionales empobrecidos, que demuestra, a propósito, lo que el Estado puede hacer solo por ellos. Como expresa en una reciente entrevista al diario argentino La Nación, el sociólogo noruego Nils Christie, la «prisión lastima a la gente».

BIBLIOGRAFÍA

- (2000) BARBOZA MOREIRA, José Carlos. La Transacción Penal Brasileña y el Derecho Norteamericano. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, n° 17, p. 49-53.
- (1997) BESSON, WALDERMAR Y GOTTHARD, J. Elementos del Estado de derecho como garante de los derechos humanos y de la democracia. En Estado de derecho y democracia, Konrad –Adenauer- Stiftung Buenos Aires.
- (2016) Binder, Alberto M. Carolina Villadiego Burbano. Catalina Niño Guarnizo (Coordinadora) La reforma a la justicia en América Latina: las lecciones aprendidas. Farid Samir Benavides Vanegas. Friedrich-Ebert-Stiftung en Colombia (Fescol). Programa de Cooperación en Seguridad Regional, Bogotá, Colombia.

- (1997) BIRKENMAIER, W. El Estado de derecho la RFA. En Estado de derecho y democracia, Konrad –Adenauer- Stiftung Buenos Aires,
- (2001) BLASCO SOTO, María del Carmen. El sistema acusatorio formal y el principio inquisitivo. En Documentos penales y Criminológicos, Diego-Manuel Luzón Peña, Ernesto Pedraz Penalva y Sergio J. Cuarezma Terán (directores), Volumen I, Managua, pp. 443-470.
- (2011) BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, J. “La reforma del proceso penal: por un modelo contradictorio”, *Justicia*, nº 3-4, pp.121-132.
- (2003) CUAREZMA TERÁN, Sergio et al. “La Policía en el Estado de Derecho Latinoamericano: El Caso Nicaragua”. En: La Policía en los Estados de Derecho Latinoamericanos. Un proyecto internacional de investigación. Ambos, Kai, Juan-Luis Gómez Colomer y Richar Vogler. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C., Ltda., p. 423- 461.
- (2001) “El desafío de la justicia”. En: El PNUD y Nicaragua ante el tercer milenio. Una visión nicaragüense sobre gobernabilidad y desarrollo humano. Managua, p. 63-68.
- (1996) La Posición del Juez en Nicaragua. La Administración de Justicia como garante de los Derechos humanos en Nicaragua. CEIJ. Managua: Editorial-Imprenta UCA.
- (1996) “La Victimología”. En Estudios Básico de Derechos Humanos, Compiladores, Sonia Picado, Antonio Cañade Trindade y Roberto Cuéllar, IIDH, San José Costa Rica.
- (1999) DE DIEGO DÍEZ, Luis Alfredo. La *plea bargaining* de los EE.UU. En Justicia Criminal Consensuada (Algunos modelos del derecho comparado en los EE.UU., Italia y Portugal) Tirant lo Blanch, Valencia.
- (2000) DE LA CRUZ OCHOA, Ramón. Reforma de la Administración de Justicia en América Latina. Conferencia Pronunciada en el Congreso de la Asociación Americana de Juristas celebrado en La Habana, Cuba, 18 de octubre.
- (2001) ELBERT, Carlos Alberto. “El control sin Estado y sin políticas criminales en la América Latina globalizada”. En: Documentos Penales y Criminológicos. Volumen 1. LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, PEDRAZ PENALVA, Ernesto y CUAREZMA TERÁN, Sergio J. (Directores). Managua: HISPAMER, p. 555-568.
- (2011) GAGO PRIALE, H. La idea del derecho en perspectiva del de-

- sarrollo y de los derechos humanos, En Derecho y Desarrollo, UPCP, Lima.
- (1999) GALEANO, Eduardo. Patas Arriba. La Escuela del Mundo al Revés. México: Siglo XXI editores.
- (2001) GIARONE, Daniel. Véase en <http://www.visionjusticia.f2s.com/justiciaSA.htm>
- (2006) GÓMEZ COLOMER, J.L., “*Adversarial system*, proceso acusatorio y principio acusatorio: una reflexión sobre el modelo de enjuiciamiento criminal aplicado en los Estados Unidos”, *Revista Poder Judicial*, n° especial XIX, pp.25-77.
- (2007) GÓMEZ MARTÍN, V. ¿Tiene cabida el Derecho penal de autor en un Estado liberal? Prólogo de Santiago Mir Puig. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), Managua.
- (2013) JIMENO-BULNES, M. American criminal procedure in a european context. *Cardozo journal of international and comparative law*, volume 21.3 (spring), pp. 410 – 459.
- (2001) LANGBEIN, JOHN H. Tortura y *plea bargaining*. En El procedimiento abreviado. Julio Mayer y Alberto Bovino (compiladores), Editorial del Puerto, Buenos Aires.
- (2001) PÉREZ BALTODANO, Andrés. “El futuro de las identidades políticas de América Latina”. Confidencial. Semanario de Información y Análisis, n° 233.
- (1993) PÉREZ LUÑO, Los derechos fundamentales. Tecnos, 5 edición, Madrid, 1993.
- (2000) PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. Seguridad Jurídica e Inversiones. Acceso a la Justicia en Centroamérica y Panamá. San José, Costa Rica.
- (2003) PROYECTO ESTADO DE LA REGIÓN – PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO. Segundo Informe sobre Desarrollo Humano en Centroamérica y Panamá. Proyecto del Estado de la Región. San José, Costa Rica, p. 282-304.
- (2003) Segundo Informe sobre Desarrollo Humano en Centroamérica y Panamá. Resumen del Capítulo 7: El Desafío de la Democratización de la Justicia y del Fortalecimiento de la Rendición de Cuentas. San

José, Costa Rica: <http://www.estadonacion.or.cr/Region2003/Paginas/prensa/Resumen-7.pdf>

- (2001) MEMORIA de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (1996-2000), Managua. Publicación de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua.
- (2008) MONTERO AROCA, J., “Principio acusatorio y prueba en el proceso penal. La inutilidad jurídica de un eslogan político”, en J.L. Gómez Colomer (coord), *Prueba y proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp.17-66.
- (2009) MUÑOZ CONDE, F., De la tolerancia cero al derecho penal del enemigo. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), Managua.
- (2007) Christie, Nils. “Las prisiones son un instrumento para que haya más criminales”. La Nación, miércoles 26 de septiembre. <http://www.lanacion.com.ar/947424-las-prisiones-son-un-instrumento-para-que-haya-mas-criminales>
- (2008) HASSEMER, W. El Derecho penal en el Estado de Derecho en los tiempos del terrorismo. En REYNA ALFARO, L., y SERGIO CUAREZMA TERÁN. Derecho penal y Estado de Derecho. Reflexiones sobre la tensión entre riesgos y seguridad. Editorial B de F. Argentina.
- (2002) UMAÑA, Mario. Inversión Extranjera Directa en Centro América: el rol de la seguridad jurídica. Documento en proceso, recuperado de: <http://www.incae.edu/es/clacds/publicaciones/pdf/cen443.pdf>
- (2011) Lander, Adriana y Ana Selene (Coordinadora). “Reformas al sistema de justicia penal en Japón y América Latina. Logros, problemas y perspectiva”, ILANUD, San José, Costa Rica.
- (1996) ZAFFARONI, Raúl y MADLENER, Kurt. La Justicia como garante de los derechos humanos: La independencia del Juez. San José, Costa Rica: ILANUD, p. 5-37.
- (2000) ZAFFARONI, Raúl. “El Curso de la Criminología”. *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, n° 18, p. 7-11.
- (2007) Los derechos fundamentales en la instrucción penal en los países de América Latina. Zaffaroni, E. Raúl y Elías Carranza (Coordinadores) México.

- (2001) América Latina: Análisis regional, proceso penal y derechos humanos: Códigos, principios y realidad. En Documentos penales y criminológicos (DPC), Diego-Manuel Luzón Peña, Ernesto Pedraz Penalva y Sergio Cuarezma Terán (directores), Volumen I, HISPAMER, p. 339-362
- (2003) “Proceso Penal y Derechos Humanos: Códigos, Principios y Realidad”. En: El Proceso Penal. Sistema Penal y Derechos Humanos. México: Editorial Porrúa, p. 3-24.
- (1996) “La justicia como garante de los derechos humanos en México y en América Central: La independencia del Juez”. En: La Justicia como garante de los Derechos Humanos: La independencia del juez. San José, Costa Rica: ILANUD, p. 5-37.

ISBN: 978-612-47416-6-1



9 786124 741661